



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-892-SPA-520 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

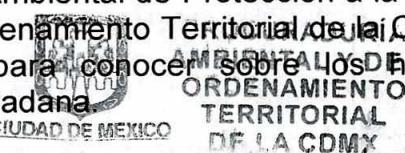
(...) el ruido proveniente de un taller mecánico que labora todo el día, utilizando herramientas como una compresora, sierra y esmeriladora, aunado a lo anterior se perciben emisiones de partículas a la atmósfera provocado por el uso de solventes [Ubicación de los hechos: calle Emperadores, número 1, colonia Banjidal, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido y emisiones contaminantes a la atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 15 de marzo de 2019 llevó a cabo reconocimiento de hechos fuera del inmueble objeto de investigación, durante el cual no se percibieron emisiones sonoras ni a la atmósfera; asimismo, se notificó el oficio PAOT-05-300/220-0551-2019.

Al respecto, el 20 de marzo de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como representante del inmueble denunciado, quien manifestó que en dicho lugar no se llevan a cabo actividades mercantiles, únicamente se utiliza como bodega para autos.

Posteriormente, el 15 de abril de 2019, personal adscrito a ésta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos fuera del inmueble denunciado, durante el cual no se constataron emisiones sonoras generadas por trabajos propios de un taller mecánico, así como tampoco emisiones a la atmósfera.

En este sentido, se le solicitó a la persona denunciante informara si aún presentaba la problemática denunciada y de ser así precisara los días y horarios en que son perceptibles las emisiones sonoras en mayor medida, a fin de que se realizara el estudio de emisiones sonoras correspondiente; no obstante, dicho requerimiento no fue atendido.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)* VI.- *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constataron emisiones sonoras ni a la atmósfera provenientes del inmueble ubicado en calle Emperadores, número 1, colonia Banjidal, Alcaldía Iztapalapa.
2. El representante del inmueble manifestó que en el inmueble denunciado, no se llevan a cabo actividades mercantiles y únicamente es utilizado como bodega de autos.



3. Mediante oficio correspondiente, se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que refiere en la denuncia continúan presentándose; sin embargo, no se obtuvo ningún pronunciamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx.

KCH/FJHT/CDVB